

INFORMACIÓN Y ENTREGA DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

1. EN EL ARTICULO 3 DEL RD 773/1997 (DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL. EPIS) SE ESTABLECE QUE EL EMPRESARIO HA DE DETERMINAR LOS PUESTOS DE TRABAJO EN LOS QUE SE HA DE RECURRIR A LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL, CONCRETANDO EL RIESGO O RIESGOS FRENTE DE LOS CUALES SE DEBEN UTILIZAR, LAS PARTES DEL CUERPO A PROTEGER Y EL TIPO DE EQUIPO O EQUIPOS A UTILIZAR.

Estudiadas las actuales condiciones ambientales y de trabajo, técnicas y organizativas, y con el fin de asumir el nivel más alto de protección posible, la Dirección ha DETERMINADO que se deben utilizar los equipos de protección individual que seguidamente se relacionan para el puesto de trabajo siguiente:

PUESTO DE TRABAJO:	
Equipo de protección individual y marca	Lugares de utilización
CASCO	TODO EL RECINTO DE OBRA
GAFFAS	OPERACIONES DE CORTE
PROTECTOR AUDITIVO	TRABAJOS CON RUIDO
GUANTES	TRABAJOS OBJETOS CORTANTES
BOTAS DE SEGURIDAD	TODO EL RECINTO DE OBRA
MASCARILLA	TRABAJOS CON POLVO

2. EN EL ARTICULO 17.2 DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (EQUIPOS DE TRABAJO Y MEDIOS DE PROTECCIÓN), SE ESTABLECE QUE EL EMPRESARIO PROPORCIONARÁ A LOS TRABAJADORES LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL ADECUADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS DIFERENTES TAREAS Y FUNCIONES, LOS CUALES SE CORRESPONDEN CON LOS RELACIONADOS ANTERIORMENTE.

RECIBO DE ENTREGA

REPRESENTANTE DE LA EMPRESA: ALEXIS MARTINEZ MUÑOZ	FIRMA
EN CALIDAD DE:	
EL TRABAJADOR RECEPTOR: NICOLAS GONZALEZ CASTAÑO	FIRMA
DNI: 47331463 Q	

3. EN EL 2º PÁRRAFO DEL ARTICULO 29.2 DE LA MENCIONADA LEY (OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS) SE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES UTILIZARAN CORRECTAMENTE LOS MEDIOS Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL FACILITADOS POR EL EMPRESARIO, EN BASE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS. DURANTE EL TIEMPO DE DISPOSICIÓN, EL TRABAJADOR RECEPTOR SE COMPROMETE A UTILIZARLOS ADECUADAMENTE. ADEMÁS, ES EL RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN Y DE SU RETORNO A LA EMPRESA EN CASO DE REPOSICIÓN.

4. FINALMENTE EN EL ARTÍCULO 29 SE ESTABLECE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RECOGIDAS EN ESTE ARTÍCULO TIENE LA CONSIDERACIÓN DE INCUMPLIMIENTO LABORAL, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 58.1 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, COSA QUE FACULTA AL EMPRESARIO A EMPLEAR LA FACULTAD SANCIONADORA.

TIANA....., a 20 de ENERO..... de 2021